



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA Nro. 109

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

DEMANDADA: LINA JULLIETH NICHOLLS GUTIÉRREZ

RADICACIÓN: 76- 001 31 100 01 2022 00198 00

Santiago de Cali, Valle del Cauca, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. LAS PARTES

El señor ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, formuló demanda contra la señora LINA JULLIETH NICHOLLS GUTIÉRREZ, para obtener el divorcio del matrimonio civil contraído por las partes en la Notaría Primera de Tuluá inscrito en el Indicativo serial 5830154, invocando la causal 8ª del artículo 6ª de la ley 25 de 1992.

II. HECHOS:

La parte actora funda su pedimento en los hechos que se sintetizan, así:

1. ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN y LINA JULLIETH NICHOLLS GUTIÉRREZ, contrajeron matrimonio civil, el 2 de julio de 2011, ante la Notaria Primera del Círculo de Tuluá, e inscrito bajo el indicativo serial No. 5830154.

2. Que la pareja procreó a VALENTINA ESTUPIÑAN NICHOLLS, nacida el 10 de enero de 1996 y a JUAN ALEJANDRO ESTUPIÑAN NICHOLLS el 25 de noviembre de 1998, actualmente mayores de edad.
3. Como consecuencia del matrimonio se conformó la sociedad conyugal, no obstante, no se adquirieron bienes mueble e inmuebles.
4. El señor ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN y la señora LINA JULIETH NICHOLLS GUTIÉRREZ, desde hace más de 3 años, no conviven juntos, no comparten lecho, techo, mesa, ni residencia, pues cada uno posee su propio domicilio, configurándose la causal de la separación de cuerpos de hecho, señalada el numeral octavo, del artículo 154 del Código Civil.
5. Que, en varias oportunidades, el demandante le ha manifestado a la señora LINA JULIETH NICHOLLS GUTIÉRREZ, su deseo de divorciarse a lo cual la demandada se ha negado.
6. Reitera que es la voluntad del demandante de divorciarse, haciendo uso de las facultades conferidas por la causal octava (8) del artículo 154 del Código General del Proceso.

III. PRETENSIONES:

Solicita la parte demandante a través del apoderado judicial, se hagan las siguientes declaraciones:

1. Que mediante sentencia se reconozca el consentimiento expresado por el señor ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN y se decrete el divorcio del matrimonio civil.
2. Se inscriba la sentencia en los respectivos folios del registro civil.
3. Que se apruebe, respecto de las obligaciones entre los cónyuges lo siguiente:
 - 3.1. Que se decrete el divorcio del matrimonio civil realizado en la Notaría Primera del Circulo de Tuluá, registrado bajo el serial 5830154, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Código Civil.
 - 3.2. Que la demandada, actualmente no se encuentra en embarazo.

- 3.3. Que cada uno continuará atendiendo en forma individual sus gastos personales y no habrá obligación alimentaria entre las partes.
- 3.4. Que vivirán en residencias separadas, sin que ninguno interfiera en la vida del otro.
- 3.5. Se disponga la inscripción de la sentencia.

IV. **ESTRUCTURACIÓN DEL PROCESO:**

Subsanadas la falencias observada en auto de 9 de junio de 2022, se admitió la demanda por auto 1433 de 24 de junio de 2022, se ordenó notificar a la demandada, correrle traslado de la demanda por el término de veinte días.

La notificación personal se remitió por mensaje de datos al correo electrónico de la demandada y teniendo en cuenta los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tuvo por notificada el día 13 de marzo del 2013, pero la señora LINA JULIETH NICHOLLS GUTIÉRREZ, dentro del término de traslado guardó silencio.

Por lo anterior, se tiene por no contestada la demanda, y se dará aplicación a los lineamientos establecidos en el artículo 97 del Código General del Proceso, *“la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*, se tendrán por ciertos los hechos de la demanda, y probados con las pruebas allegadas y la confesión de la demandada por falta de su contestación. Por lo que se procede a dictar sentencia de plano conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, ordenado a través del auto 1286 del 28 de junio de 2023, en el ordinal quinto de la parte resolutive se dijo: *“Dictar sentencia de plano, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído”*. Auto que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Como consecuencia de ello, el Juez puede omitir todo el debate probatorio si los hechos que interesan para resolver el pleito son susceptibles de confesión o están demostrados con los documentos aportados, como en el presente caso se reúnen las exigencias de los artículos 191 y 193 *ibídem*, en el sentido de tener por confesados los hechos objetos de la demanda tal como lo predica el artículo 97 del Código General del Proceso, por cuanto el demandado

guardó silencio durante el termino de traslado, por lo que hay razones suficientes para decidir de fondo de manera anticipada en el presente asunto.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 2 del artículo 278 de la misma norma procedimental, para el despacho es procedente dictar sentencia anticipada, decretando el divorcio demandado por la parte actora.

V. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos Procesales:

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y la demandada necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales, presupuestos que se cumplen en este proceso.

2. Del Divorcio:

No obstante que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, no significa ello que se pueda coaccionar tal convivencia, cuando uno de los cónyuges o ambos han concluido que el idilio conyugal ha llegado a su final, por circunstancias que denotan un claro resquebrajamiento de la armonía del hogar, en tales eventos, ambos, o uno de los cónyuges, pueden solicitar que tal vínculo se finiquite, para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder al divorcio como una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial.

Las causales **subjetivas** conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

En este orden de ideas, cualquiera de los cónyuges que se sienta lesionado en sus derechos y obligaciones por parte del otro, la ley lo legitima, para demandar el divorcio por las cuales taxativamente señaladas por ella. Dichas causales están clasificadas en divorcio-sanción y divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges, y la segunda busca solucionar el conflicto familiar permitiendo la ruptura del vínculo cuando hay cierto grado de certeza entorno a que el mismo ha fracasado.

3.- Análisis del caso concreto y la causal invocada:

Conforme a los términos de los hechos de la demanda, se invoca como causal del divorcio la contemplada en el numeral 8º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, las cuales establecen *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años”*

Respecto a la causal enrostrada a la parte demandada, la jurisprudencia se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Respecto de los efectos personales que genera el matrimonio entre los cónyuges, se encuentran los deberes recíprocos que deben presidir la vida matrimonial, o sea, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda. Conviene reiterar que la omisión o el incumplimiento de cualquiera de los deberes por parte de uno de los cónyuges da lugar a que el otro alegue la causal segunda de separación de cuerpos, como quiera que la ley no exige, para su estructuración, que el cónyuge culpable los quebrante todos. De suerte que si se ajusta a cumplir con los deberes de fidelidad y ayuda mutua pero se abstiene de cumplir con el de cohabitación, tal comportamiento lo hace incurso en la causal mencionada; lo propio ocurre cuando cumple con la cohabitación y ayuda mutua pero quebranta la fidelidad; o satisface éste y el de cohabitación, pero infringe el de ayuda mutua. En todas estas hipótesis se configura la causal.”¹

Cabe destacar, que la causal 8ª por su carácter meramente objetivo, pues solo basta que a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en nuestra ordenación procedimental civil, resulte irrefragable que los cónyuges han estado separados judicialmente o de hecho durante el plazo mínimo de

¹ C.S.J. Sala Casación Civil, Sent. Abril 26 de 1982,

dos años que impone la ley en comento, sin que tengan relevancia alguna los motivos o razones que indujeron a los consortes a separarse, razón por la cual en nada incide el grado de culpabilidad de uno o de ambos integrantes en que se llegara a tal punto en la relación, bastando solamente que se presente tal situación factual para que puedan los cónyuges solicitar el divorcio.

Conforme a lo anterior, confrontado con lo expuesto por el demandante en la demanda, y teniendo en cuenta que se tuvieron por confesados los hechos de la demanda, por ende, demostradas las causales alegadas. –auto 1286 de 28 de junio de 2023-

Demostradas como han quedado las causales invocadas por el demandante, al tener por confesados los hechos fundamentados en la demanda, el Despacho accederá a decretar el divorcio del matrimonio civil, contraído por los señores ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN y LINA JULLIETH NICHOLLS GUTIÉRREZ, el día 2 de julio de 2011, en la Notaría Primera de Tuluá, e inscrito en el indicativo serial 5830154, además se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los esposos, en cuanto a las obligaciones entre los excónyuges no habrá obligación alimentaria, y continuaran en residencias separadas; finalmente no habrá condena en costas a la parte demandada, por no haber presentado oposición.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar –Numeral 2º artículo 278 del Código General del proceso, se impone el proferimiento de Sentencia anticipada.

VI. PARTE RESOLUTIVA

Sin entrar en más consideraciones, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN y LINA JULLIETH NICHOLLS GUTIÉRREZ, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía 75.068.591 y 66.740.390, el día 2 de julio de 2011, ante la Notaría

Primera del Círculo de Tuluá e inscrito en el registro civil de matrimonio en el indicativo serial 5830154.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio entre los señores ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN y LINA JULLIETH NICHOLLS GUTIÉRREZ, la liquidación podrá realizarse a través de los mecanismo, establecidos en Ley

TERCERO: CON relación a las obligaciones recíprocas entre los ex - esposos, se establece lo siguiente:

- 3.1. No habrá obligación alimentaria entre los esposos.
- 3.2. Continuaran con residencias separadas.

CUARTO: INSCRIBIR esta decisión, en los folios correspondientes en el registro civil de los excónyuges, en el registro civil de matrimonio, y en el Libro de Varios. Oficiar a los funcionarios respectivos, con comunicación de los datos requeridos para dar cumplimiento a la inscripción, conforme se dispuso en esta sentencia.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: EXPÍDANSE la copias de este fallo, para los fines de los interesados y a su costa.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO el presente proveído, ordenase el archivo del expediente digital, previa cancelación a la radicación asignada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
(Firma electrónica)

Firmado Por:

Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8074b818acb0147d93beb5db8790ab3c5a30a66d7c53150da77bb6c830823ff5**

Documento generado en 14/07/2023 09:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>